

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00016 00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para todos los fines procesales pertinentes, las respuestas obrantes en el expediente de Bancamía -fs. 28 a 31- y el despacho comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

722

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_

11 OCT. 2022

**RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00829-00**

Para todos los efectos tengase en cuenta que, si bien el demandado se pronunció sobre el avalúo presentado, arguyendo que “el bien inmueble objeto de la disputa, no tiene ese valor pericial”, lo cierto es que al final de su escrito, señaló que el avalúo comercial es el señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., tal como lo indicó el extremo actor a folio 46 de la encuadernación.

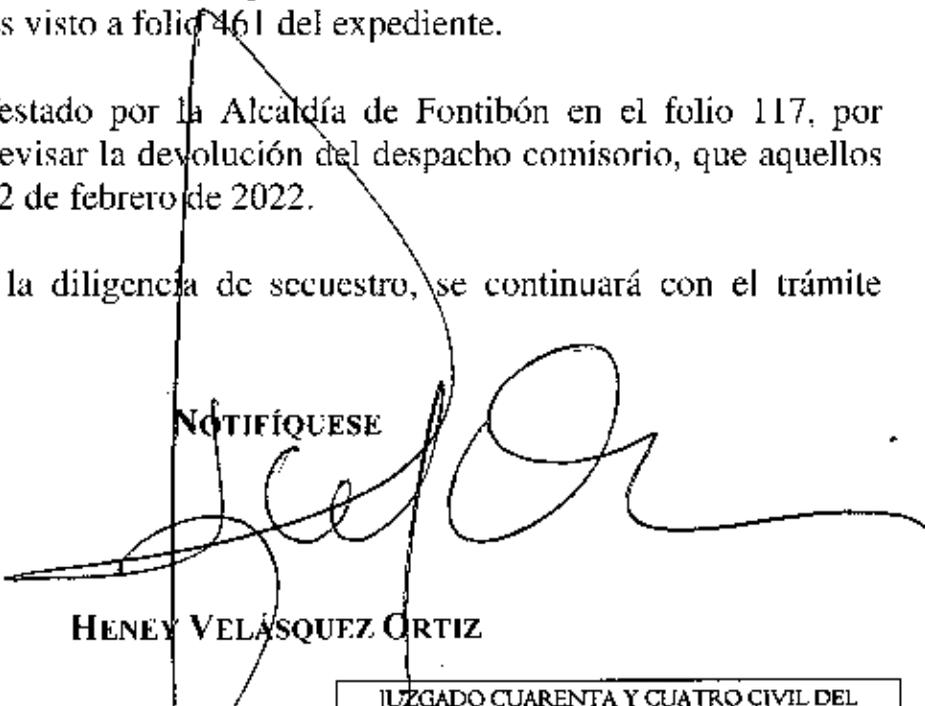
Así las cosas, téngase por avaluado el predio materia de división en los términos aducidos por las partes visto a folio 46 del expediente.

Atendiendo lo manifestado por la Alcaldía de Fontibón en el folio 117, por secretaría proceda a revisar la devolución del despacho comisorio, que aquellos arguyen se remitió el 2 de febrero de 2022.

Una vez se acredite la diligencia de secuestro, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00568- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada Laura Cristina Pedroza una vez notificada de la orden de apremio, no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 02 de octubre de 2018.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

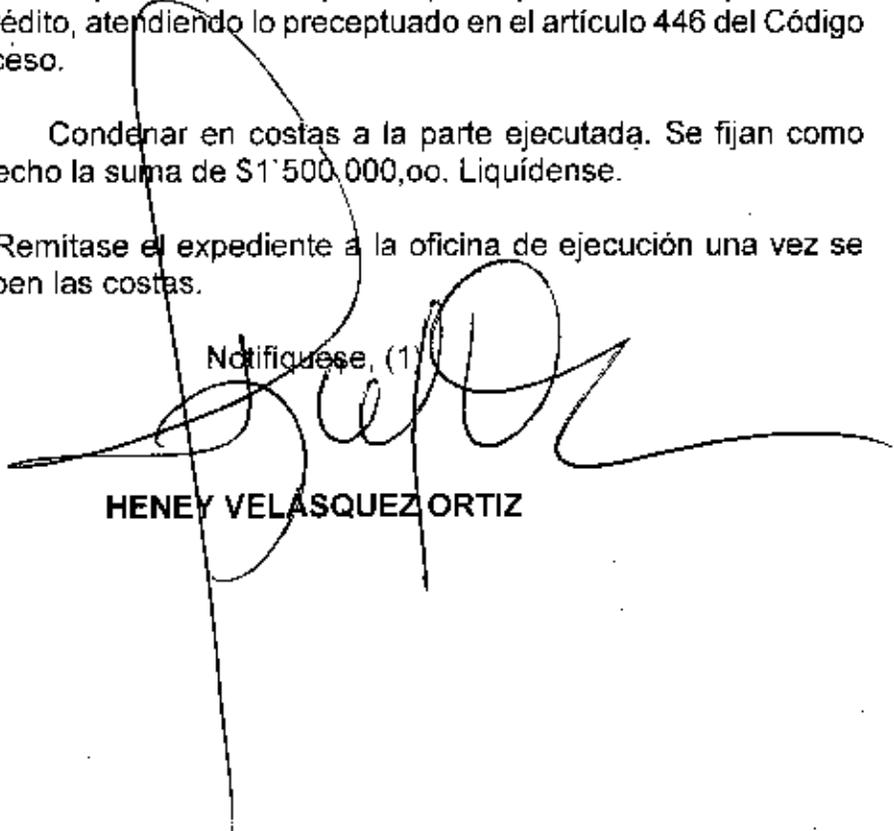
**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00094-00 -Ejecutivo-

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 13 de septiembre de 2022, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

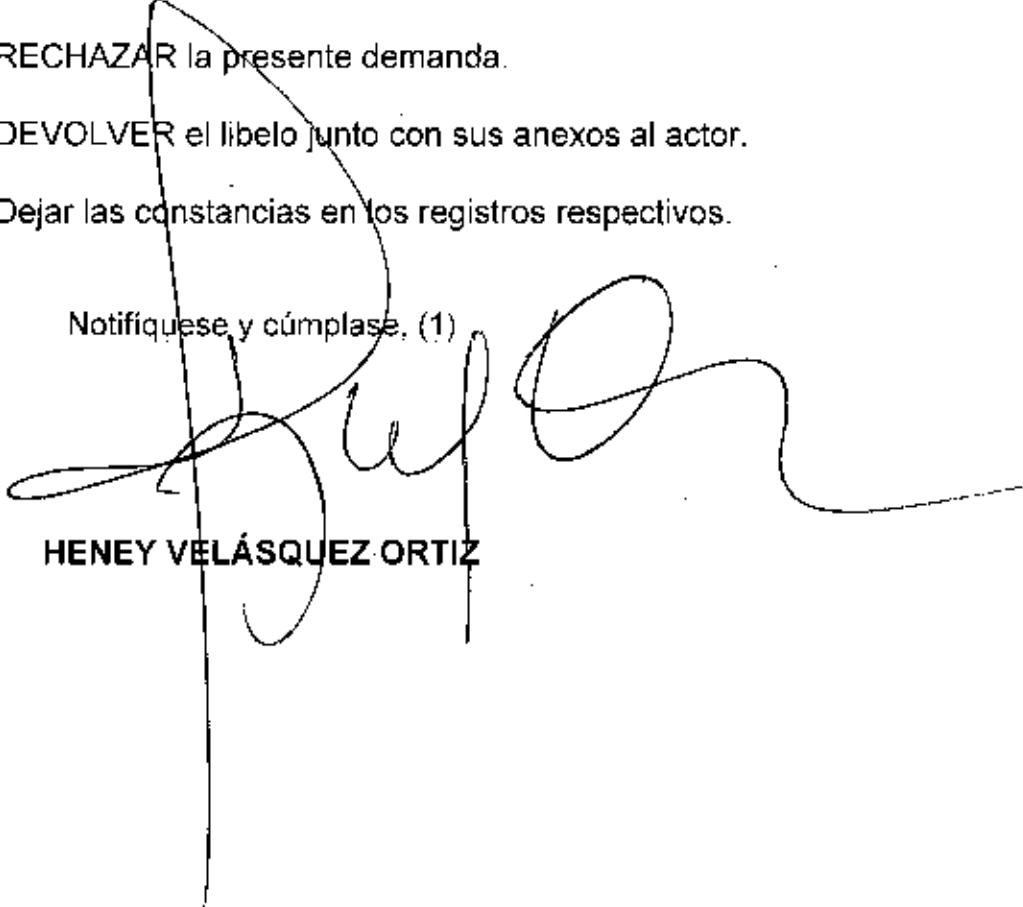
**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

168

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 11 OCT. 2022

Radicado: 11001-40-03-044-2017-0727-00

1. Obre en autos la devolución del despacho comisorio, el cual no pudo realizarse en virtud de la inasistencia del interesado (fl.165). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación presentada por el Dr. Erick Yovani Niño Ardila en relación a la renuncia del poder que le fue conferido por el demandante dentro del presente asunto, junto con la respectiva comunicación a la parte actora (correo electrónico de hija del demandante yeni.wilches@yahoo.es), teniendo conocimiento de la misma.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, proceda a diligenciar nuevamente el despacho comisorio que se decretó en auto del 11 de septiembre de 2018, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ La  
providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a  
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

19 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00044 00

Atendiendo la misiva que precede -folio 654-, este despacho le indica al togado que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el pasado 17 de septiembre de 2.020, no se ordenó la entrega y/o restitución del bien inmueble que fuera objeto de litigio a alguna de las partes .

Ahora, conforme la petición de desglose de la póliza y por ser procedente, secretaría, a costa del solicitante proceda de conformidad.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

655

261

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

19 OCT. 2022

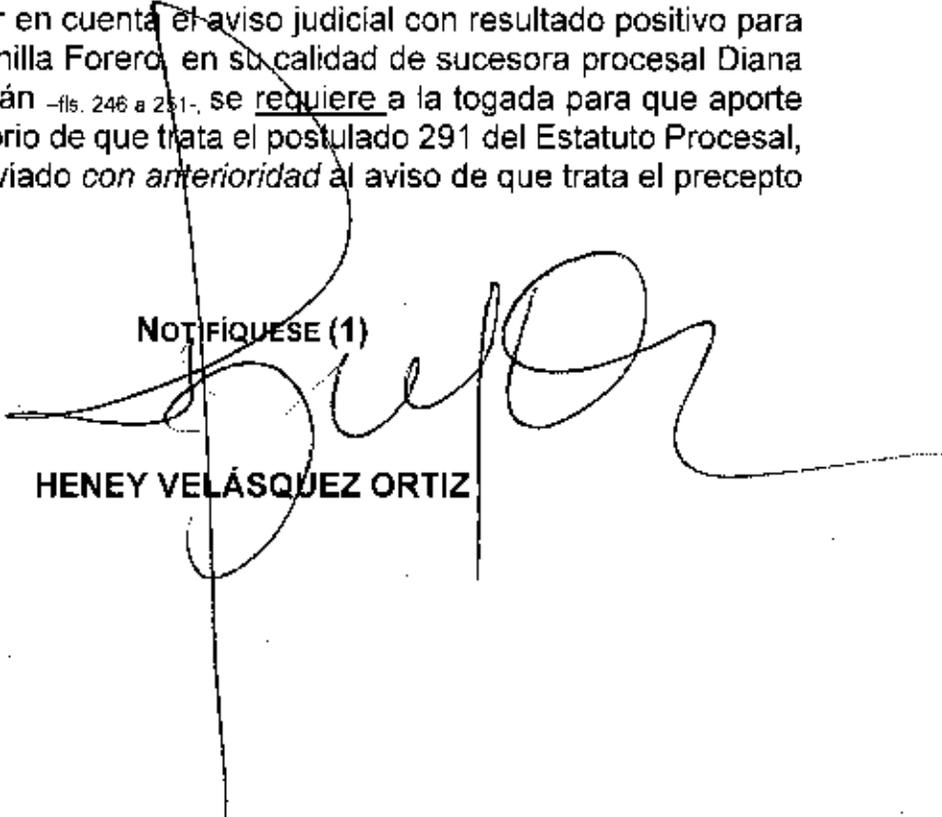
Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00642-00

Agréguese en autos la comunicación remitida de la Registraduría Nacional del Estado Civil -fl. 245-

Previo a tener en cuenta el aviso judicial con resultado positivo para la señora Teresa Pinilla Forero, en su calidad de sucesora procesal Diana Marcela Caldas Galán -fls. 246 a 251-, se requiere a la togada para que aporte la remisión del citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal, el cual debió ser enviado *con anterioridad* al aviso de que trata el precepto 292 *ibidem*.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 OCT. 2022

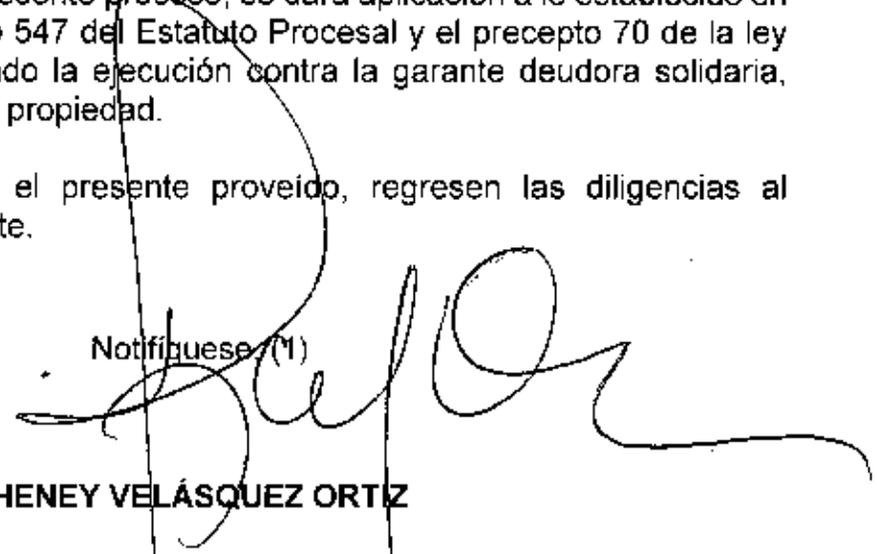
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454 00

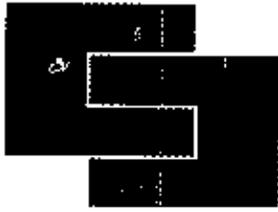
Atendiendo que pese a los requerimientos efectuados mediante proveídos de calenda 19 de febrero de 2.021 –folio 145-, 23 de marzo, 19 de abril y 25 de agosto hogafío –folios 162, 180 y 182-, la parte actora ha guardado silencio y se hace imperioso dar trámite al presente proceso, se dará aplicación a lo establecido en el ordinal 1° del postulado 547 del Estatuto Procesal y el precepto 70 de la ley 1116 de 2.006, continuando la ejecución contra la garante deudora solidaria, sobre la cuota parte de su propiedad.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

La Juez

Notifíquese (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ



783

**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. N. 05 11001 1144

**SEÑOR**  
**JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 110013103044 – 2019 – 00544 – 00

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**DEMANDADA:** CLAUDIA PATRICIA LOPEZ AVELLA  
SOLICITUD DE INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 1856

**INGRI ELSIN RAMIREZ ACOSTA**, actuando en condición de Conciliadora dentro del trámite de la referencia, conforme lo indica el artículo 573 de 1564 de 2012, le comunico que de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.088.068** de Bogotá, fue aceptada al procedimiento de negociación de deudas mediante **DECISION 001** de fecha **07 de SEPTIEMBRE de 2022** conforme a la solicitud No. **01856** de fecha **25 de AGOSTO de 2022**, en los términos de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior le solicito muy respetuosamente proceder de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, la **suspensión del proceso ejecutivo 110013103044 – 2019 – 00544 – 00**, el cual se adelanta ante su despacho, siendo el **demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; y como **demandada** la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ AVELLA**.

Se adjunta copia del escrito de aceptación al procedimiento de insolvencia.

De ustedes cordialmente,

**INGRI ELSIN RAMIREZ ACOSTA**  
Abogada conciliadora

Página 1 de 1



19

AÑOS

NTC 5905-2025  
CS-CER193360

SEDE VIRTUAL. LÍNEA JURÍDICA 310 2777770. Sitio web: [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTÁ D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 - 2713830

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455833

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



**CENTRO DE CONCILIACIÓN**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGA S. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. N. 05 11001 1144

**DECISIÓN: 001- DE FECHA:**

| DIA | MES | AÑO  |
|-----|-----|------|
| 07  | 09  | 2022 |

**PROCEDIMIENTO:** TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ AVELLA**  
C.C. 52.088.068 DE BOGOTÁ D.C.

**ASUNTO:** ADMISIÓN DE SOLICITUD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
**No. 01856**

**ANTECEDENTES**

- 1) Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEMGA S.P de fecha **25 de AGOSTO de 2022**, la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ AVELLA**, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas a la cual se le adjudicó el **radicado 01856**.
- 2) Conforme se indica en el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación procedió a designar a la suscrita como conciliadora.
- 3) La conciliadora nombrada **INGRI ELSIN RAMIREZ**, manifestó su aceptación al cargo designado, mediante escrito de fecha **31 de AGOSTO de 2022**.
- 4) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el suscrito conciliador verificó que la solicitud cumplió con los requisitos y documentos exigidos por el art. 539 de la ley 1564 de 2012, así como los supuestos de insolvencia: cesación de pagos y su valor porcentual, asimismo se verificó que el solicitante no tuviera la calidad de comerciante y que se efectuara el pago de las expensas fijadas.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio de Insolvencia de la persona natural no comerciante, se establece que el deudor cumple con los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, la conciliadora asignada **INGRI ELSIN RAMIREZ**, de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 Ibidem, procede a:

Página 1 de 2



19

SEDE VIRTUAL. LÍNEA JURÍDICA 310 2777770. Sitio web: [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTÁ D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 - 2713830

LAGO: CARRERA 15 No. 73 - 70 PISO 2 Tel. 3455933

ANOS  
Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

NIT 59067023  
C.C. 52.088.068

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



# CENTRO DE CONCILIACIÓN

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.

Resolución 0945 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. N. 05 11001 1144

**PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO** al procedimiento de negociación de deudas de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.088.068** de Bogotá D.C., y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO —AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN—:** Se **FIJA** la fecha para el día **05 de OCTUBRE de 2022 a las 09:30 a.m.** vía zoom pro del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P. **sede virtual** en el siguiente enlace o link <https://us02web.zoom.us/j/84731134521>, para adelantar **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN**, la cual deberá ser comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones suministradas por el deudor, en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO —INFORMAR AL DEUDOR—:** Que de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la **ACEPTACIÓN** del trámite de negociación de deudas presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

**CUARTO —TÉRMINOS—:** Que de conformidad con el artículo 544 de la 2012, el termino de los 60 días vence el día **02 de DICIEMBRE de 2022**.

**QUINTO:** Comunicarle a los Jueces de conocimiento relacionados en la solicitud, sobre los efectos del numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Informarle al deudor que no puede iniciar otro trámite de insolvencia de persona natural, hasta que se cumplan los términos previstos en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese.

**INGRI ELSIN RAMIREZ ACOSTA**

**COD.52026808**

Abogada conciliadora

[insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com)

Página 2 de 2



SEDE VIRTUAL. LÍNEA JURÍDICA 310 2777770. Sitio web: [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)

SEDES BOGOTÁ D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 - 2713830

LAGO: CARRERA 15 No. 73 - 70 PISO 2 Tel. 3455933

Qualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la Insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

MTC 5906.2012  
CS-CER291364

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544- 00

Como quiera que la demandada Claudia Patricia López Avella, se encuentra en proceso de negociación de deudas de insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos del ordinal 1° del postulado 547 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de tres días, a la parte demandante para que informe a este despacho si se pretende continuar el presente proceso contra el tercero deudor solidario o se desea hacer parte de la negociación aperturada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

La Juez

Notifíquese. (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: Expediente **2016-442**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.

En conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2017-0021**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, la diligencia programada fue suspendida.

En consecuencia, se **REQUIERE** tanto al apoderado como al perito para que informen al Juzgado las diligencias realizadas a fin de obtener la información requerida en la diligencia de Inspección Judicial y para que el perito **RINDA** la complementación pedida.

**NOTIFIQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: Expediente **2017-691**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Secretaria proceda con la liquidación de costas.

Téngase en cuenta la manifestación elevada por el abog. MARIA ELIZABETH APOLINAR en el archivo visible a folio 26.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00042-00

Atendiendo toda solicitud que obra en el líbello -archivos digitales 27 a 33 y 35 a 38 -, este despacho,

**Dispone,**

**Primero:** Suspender el presente proceso en los términos del postulado 161 del Estatuto Procesal, por el término de 120 días.

**Segundo:** Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Ana María Acosta Troncoso, como apoderada del demandado, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere a la togada para que acrediten la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, este despacho, tiene por REVOCADO el poder conferido a Adriana Angélica Arévalo Vásquez.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00709-00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el superior jerárquico el 10 de junio de 2022 (archivo 29) confirmó el auto del 18 de noviembre de 2021, en el cual denegó el recurso de apelación (archivo 15).

2. Frente a la solicitud elevada por el actor deprecando el secuestro, téngase en cuenta que el mismo ya fue ordenado en el auto del 17 de septiembre de 2021 (archivo 05).

**Por secretaría**, procédase a elaborar el despacho comisorio decretado en dicho proveído y, remítase el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2019-799**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior mediante auto  
calendado a 21 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2019-843**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación de costas, se le imparte APROBACION.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2019-00843**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de noviembre de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

| <b>CONCEPTO</b>                 | <b>VALOR</b>        |
|---------------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho 1 instancia | 3.000.000,00        |
| Agencias en derecho 2 instancia | 2.000.000,00        |
| <b>TOTAL</b>                    | <b>5.000.000,00</b> |



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00188-00**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a culminar los trámites de notificación (art. 292 del C.G.P. o las previsiones de la Ley 2213 de 2.022)., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

**Notifíquese (1),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00290-00**

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

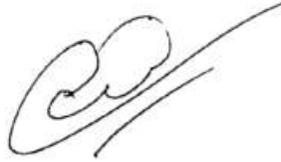
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2020-00290**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de agosto de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

| <b>CONCEPTO</b>           | <b>VALOR</b>        |
|---------------------------|---------------------|
| Valor agencias en derecho | 3.500.000,00        |
| Gastos Notificaciones     | 54.000,00           |
| <b>TOTAL</b>              | <b>3.554.000,00</b> |



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00290- 00.

Atendiendo el requerimiento efectuado por el comisionado Juzgado 2° Promiscuo Municipal en Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta (Antioquia) –archivos digitales 23 y 24-, este despacho le precisa al citado despacho que en los términos de los postulados 83 y 279 del Estatuto Procesal Civil, no es necesario en la providencia judicial, la transcripción de ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles que sean objeto de litigio u objeto de medida cautelar, como en el asunto que nos ocupa, más aún si dicha información reposa en documentos oficiales como son el FMI o una Escritura Pública.

Ahora bien, si el titular del Juzgado considera que la documental aportada como auto, FMI y Escritura Pública, no ofrecen la información necesaria para identificar en debida forma el bien inmueble objeto de secuestro, puede hacer uso de las facultades conferidas por el precepto 40 *ibídem* y requerir a la parte interesada para que aporte aquellos instrumentos que le permitan practicar en debida forma la diligencia encomendada, pues esta no es una carga de esta oficina judicial.

Acorde con lo anterior, este despacho pone en conocimiento de la parte interesada los argumentos esgrimidos por el Juzgado Comitente, para que, si a bien lo tiene, aporte a ese ente judicial toda la documental que permita la identificación del bien inmueble objeto de secuestro.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-343-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante y con fundamento en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y la ley 2213 2022, el Despacho

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de GILBERTO ORTEGA ROZO y en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida:

1. \$48'503.131.00 y/o la que resulte como consecuencia de la conversión de los valores asegurados en UVR por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$49'522.821,00 y/o la que resulte como consecuencia de la conversión de los valores asegurados en UVR por concepto de capital, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 15 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia por ESTADO, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abog. Pedro Luis Ospina Sánchez actúa como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2020-505**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese y en conocimiento de las partes las respuestas brindadas por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y la Secretaria del Habitat. No obstante, se requiere a la secretaría del Juzgado para que informe y anexe a este proceso el expediente que la última entidad remitió en tanto no se advierte incorporado.

También se ordena requerir a la Alcaldía de Usaquén quién no ha dado respuesta al oficio 704 del 11 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00507-00

En atención a la solicitud vista en el archivo 79, y teniendo en cuenta el memorial que arrió el extremo demandado, así como las copias de las notificaciones que realizó (archivos 119 a 125), promovidas dentro del proceso No. 2020-228 (acción reivindicatoria), se advierte, que éstas reúnen los requisitos que prevé el artículo 148 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

**ACUMULAR** el proceso REIVINDICATORIO de MAYOR cuantía, instaurado por OLGA LANDINEZ PINZÓN contra MARY LANDINEZ DE TORRES, al que cursa en este Juzgado.

Se ordena oficiar al Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, para que remita el expediente No. 2020-228, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del canon 150 *ej.* Oficiese.

Para continuar con el trámite de los dos procesos que se adelantan se **SUSPENDE** el trámite que inició MARY LANDINEZ DE TORRES, por ser este el más adelantado, como lo dispone el inc. 4º del art. 150 *ib.*

Notifíquese esta **providencia por estado**, a las partes ya notificadas en dicho trámite procesal.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto del 13 de septiembre del año que avanza (archivo 116).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00088-00**

Vencido como se encuentra el término de suspensión ordenado en audiencia de data 1° de febrero de 2.022 –archivo digital 76-, este despacho, en los términos del precepto 163 del Estatuto Procesal,

**Resuelve:**

1. Reanudar el trámite del presente proceso.
2. Se corre traslado de la documental aportada y obrante en los archivos digitales 77 a 86 y se requiere a las partes, para que informen si se cumplió la totalidad del acuerdo y realicen las solicitudes pertinentes.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00120- 00

Como quiera que los aquí demandados, se encuentran en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades **cada uno en proceso separado, secretaría,** de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante la Superintendencia de Sociedades **para cada uno de los procesos que se llevan en curso.**

Adviértase a la Superintendencia que este proceso es en el que se hizo efectiva la garantía real.

Igualmente, secretaría, infórmese a la demandante y su apoderado lo ordenado en este proveído.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: Expediente **2021-135**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Cumplido el auto inadmisorio se ADMITE el llamamiento en garantía que hizo RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. a SNEIDER MORENO TARQUINO, en su calidad de conductor.

Córrase traslado por el mismo término de la demanda inicial y Notifíquese el auto admisorio del llamamiento en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones del art. 8o de la ley 2213 de 2022.

Dese el trámite dispuesto por el artículo 64 del CGP y siguientes.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2021-135**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera el llamamiento en garantía de los titulares del dominio no fue subsanado dentro del término legal, se **RECHAZA** el mismo.

No se ordena la devolución de los anexos en tanto el trámite se está adelantando de manera **VIRTUAL**.

**NOTIFIQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2021-0383-00**

Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio, diligenciado por el Alcalde Local de Chapinero, visible en el archivo 55 de esta encuadernación y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Como quiera que revisada la diligencia se divisa que el Dr. Wilson Rivera apoderado del opositor, interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra la decisión que resolvió sobre la oposición y, la misma no fue resuelta, esta sede judicial CONCEDE el recurso de apelación interpuesto dentro de la diligencia (archivo 55), ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto DEVOLUTIVO. Para el efecto, remítase el *link* del expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2021-429**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte interesada lo informado por la ORIP a fin de que proceda a la cancelación total de los gastos que se requieren ante esa entidad. Lo anterior para poder continuar con el trámite de esta actuación.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2021-437**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de I.P. respectiva, por Secretaría INSISTASE en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-599864, informándole a esa entidad que el inmueble es de propiedad del aquí demandante, y por la naturaleza del proceso es necesario el registro de la demanda en los inmuebles materia del deslinde. Oficiese.

La parte actora gestiones las diligencias tendientes a obtener el registro de la demanda en tanto es de su resorte y sin ello no es posible continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00518-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 09 de agosto de 2.022 -archivo digital 05 – cuaderno 03-, teniendo en cuenta que se confirmó la decisión y la demanda fue presentada de forma digital no se hace necesario la devolución de la demanda.

Secretaría, proceda a dejar las constancias del caso sobre la negativa de librar la orden de pago.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00054-00

Conforme lo previsto en el inciso 1º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados Disuproyecto Inter S.A.S. y Fantastic Entretenimiento S.A.S., del mandamiento de pago -archivo digital 10-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se radicó la solicitud de suspensión.

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso y como quiera que no se cumplen los presupuestos del postulado 161 del Estatuto Procesal, se requiere, al señor Carlos Eduardo Ballén, para que, en el término de cinco días, informe a este despacho, si la mentada petición también se está elevando a *nombre propio*.

Una vez fenecido el anterior término y de guardar silencio, **secretaría**, contabilice el término con el que cuentan los demandados en los términos del canon 442 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00094**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 22 de marzo de 2022.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00174-00**

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil –archivo digital 41-, adviértase que según la citada entidad el señor Salomón Forero Briceño, aparece con supervivencia VIVO.

Según lo anterior, la parte demandante deberá realizar todos los trámites pertinentes para acreditar el deceso del citado señor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00194 00

Agréguense en autos las respuestas obrantes en el expediente de la ORIP de Bogotá – Zona Centro -archivo digital 34-.

Con el fin de continuar con el trámite pertinente, ofíciase a la ORIP para que proceda a **corregir la inscripción del embargo** decretado y figure a nombre del Juzgado 44 Civil del Circuito, y no como se anotó.

Una vez el embargo quedé registrado a nombre de este Juzgado se dispondrá lo pertinente.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00198**- 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

**DECRETAR** el embargo del vehículo solicitado -archivo digital 06- y denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la entidad respectiva. Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00350- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 06 de septiembre hogaño –archivo digital 10-; Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

RADICADO: Expediente **2022-355**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

No se ordena la devolución de la misma y sus anexos en tanto fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2022-0359-00**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 6), el Despacho tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00366-00.

Subsanada en tiempo se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por RAFAEL URIBE GARCÍA contra

- YOLANDA URIBE GARCÍA
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondiente a los inmuebles objeto de Litis.

Se reconoce a Grupo de Asesorías Legales y Estrategias de Solución - GALES SAS, quien actúa por intermedio de la abogada María Bernarda Larios Pineda, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Papa

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00368- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante **no** dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 13 de septiembre hogaño –archivo digital 05-; nótese que **i) no** se aportó la prueba que demandante y demandados son condueños, adviértase que esta documental debe ser presentada para incoar la demanda y no puede indicarse que apenas con ocasión a esta se van a iniciar los trámites pertinentes para obtener la misma y **ii) no** se aportó dictamen pericial en el que se indicara el tipo de división del bien, en los términos del canon 406 del Estatuto Procesal. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RADICADO: Expediente 2022-375**

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada, se AUTORIZA el retiro de la demanda (art. 92 del CGP).

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00377-00.

Subsanado el libelo, el Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE presentada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra

- CARLOS ALBERTO FIGUEROA UCROS
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (acreedor hipotecario)

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (3) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

En atención al precepto 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del municipio de Maicao (Guajira) para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce a la abogada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00406-00.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, éste último vigente para la data en que se hicieron exigibles los títulos y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN ya fuera bajo la reglamentación del RADIAN o las disposiciones que regían con anterioridad a ésta.

Bajo ese cariz, resulta evidente que para la fecha de expedición y exigibilidad de las facturas *electrónicas*, el documento que presta mérito ejecutivo es el *título de cobro*, en tanto no había entrado en vigencia en su totalidad el Decreto 1154 de 2.020 y es este documento el que se echa de menos, en el líbello para cada título.

El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, establece que el Título de cobro<sup>2</sup>, es aquel que tiene carácter de título ejecutivo.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien puntualizó: "(...) *la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.2.53.13. **Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior. (Subrayado propio)

<sup>2</sup> **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2. numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

(...) Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada<sup>3</sup> autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”<sup>3</sup>.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00418-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Inclúyase a la señora María Magdalena Cruz Peña-usufructuaria-, ya sea como demandante –atendiendo que indican que no se opone a las pretensiones-, o como demandada. Adviértase que en la calidad que se convoque a la señora Cruz Peña, deberá acreditarse la totalidad de requisitos para su legitimación, así como adecuar el poder y el escrito de demanda.

2. Acorde con la causal anterior, deberá excluirse la pretensión 1.1. del *petitum*.

3. Exclúyase la pretensión segunda, como quiera que lo allí peticionado, obedece al trámite procesal que se debe dar en este proceso especial.

4. Acredítese la explotación del inmueble con contrato de tenencia, conforme lo establecido en el postulado 415 del Estatuto Procesal o en caso de no existir el mismo exclúyase la solicitud de designación de administrador.

5. Apórtese copia completa de la Escritura Pública N°1184 de 2.016, adviértase que lo aportado obedece a media hoja de la primera página y el certificado de vigencia.

6. Arrime certificado de tradición y libertad del bien inmueble en el que se haya cancelado la inscripción de la demanda de la anotación N°018, que tiene que ver con la inscripción de la demanda en proceso divisorio.

Además de lo anterior, deberá aportarse toda aquella documental que da cuenta del proceso divisorio que cursó en el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad en el que según el relato de los hechos culminó con sentencia desestimatoria.

7. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del ordinal 4° del precepto 26 del Estatuto Procesal.

8. Apórtese la prueba que demandantes y demandados son condueños, conforme el postulado 406 del Estatuto Procesal. Es decir las Escrituras Públicas de compraventa.

9. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

10. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0423-00**

**I.** Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento en que se declaró la pérdida de competencia por parte del Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

**II.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil- en providencia del 12 de octubre de 2021 (archivo 83).

En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00424- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el precepto 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique, con precisión y claridad en el *petitum*, el concepto por el cual le imputa *subsidiariamente* el reconocimiento de \$176´143.753 a cargo de Drummond Ltda., discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante.

2. Atendiendo la causal anterior, deberá realizar el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, sobre esa pretensión específicamente. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-425-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.

2. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de restitución, de reciente expedición.

3. Amplie en los hechos de la demanda, qué averiguaciones ha realizado sobre si la demandada remitió los pagos de los cánones de arrendamiento ante la Superintendencia de Sociedades, atendiendo lo pactado en el contrato de arrendamiento.

4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00426- 00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que la orden de apremio no puede ser proferida, como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adviértase que el documento aportado como título en el que se soportan las pretensiones, NO es exigible, si se tiene en cuenta que según lo dispuesto en la cláusula décimo segunda del contrato aportado como báculo de la acción refiere que (...) para su exigibilidad bastará con la presentación del presente contrato junto con la manifestación de incumplimiento efectuado por la parte que lo alega” documento último que se echa de menos.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** No se hace necesario ordenar la devolución de documentos por ser una demanda digital.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0427-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial, toda vez que no se está cumpliendo con dicha exigencia.

**1.1.** En este punto también deberá precisar las razones por las cuales pide la declaración de pertenencia únicamente sobre una cuota parte, la que, de ser así, deberá determinarla en legal forma.

**2.** Aclare lo pertinente al alegado tiempo de posesión, pues en el hecho sexto se afirma que este asciende desde el año de 1989, pero en el hecho quinto y séptimo afirma que ello se da desde el 3 de diciembre de 2004, sin indicar claramente porque arguyó esa data.

**3.** Aclare en los hechos, por qué en el supuesto fáctico décimo tercera, está deprecando la posesión tanto del señor JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO como de la señora MONICA RAMIREZ DUQUE, si el primero se encuentra fallecido.

**4.** Informe si con ocasión al fallecimiento de JULIUS ALEXANDER KENNETH SIEFKEN OSORIO y SONIA PALEOTTI propietarios del bien acá relacionado, tiene conocimiento de la existencia de su trámite sucesorio, en caso afirmativo, apórtese la documental del caso que dé cuenta de ello, en caso contrario indique las razones de sus dichos.

**4.1.** Refiera porque no se registró en el certificado de tradición y libertad de los bienes, la sucesión de la señora SONIA PALEOTTI.

**5.** Atendiendo los anexos de la demanda, refiera si ya había presentado una acción de pertenencia por el mismo predio ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, y explique que pasó con dicho proceso.

**6.** A efectos de determinar el valor de los inmuebles objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022.

7. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha está en el predio (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

8. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble que aspira usucapir en los que pueda identificarse.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

10. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad del inmueble y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, tanto más si lo pretendido corresponde a una cuota parte.

11. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**